

Los hijos de Fernando de Torres contra el fisco de la Inquisición de Granada (1551)

Transcripción del pleito (primera parte)

Iván Muñoz Muñoz

RECIBIDO: 4 febrero 2018 · REVISADO: 6 mayo 2018 · ACEPTADO: 14 mayo 2018 · PUBLICACIÓN ONLINE: 30 junio 2018



RESUMEN

Primera parte de la transcripción de un pleito mantenido por la familia de Fernando de Torres con la Inquisición granadina a mediados del siglo XVI con motivo de unos bienes confiscados. El interés del artículo viene dado en la edición de unos importantes documentos judiciales, inéditos, de un fondo casi inexplorado del Archivo Histórico Provincial de Granada: el Fondo del Real Fisco de la Inquisición de Granada.

Palabras clave: Inquisición, Reino de Granada, Siglo XVI, Hacienda familiar.

ABSTRACT

First part of the transcript of a lawsuit maintained by the family of Fernando de Torres against the Inquisition of Granada in the mid-sixteenth century on the occasion of confiscated property. The interest of the article is given in the edition of important judicial documents, unpublished, from an almost unexplored fund of the Provincial Historical Archive of Granada: the Royal Treasury Fund of the Inquisition of Granada.

Keywords: *Inquisition, Kingdom of Granada, 16th century, Family finances.*



INTRODUCCIÓN

Si bien el Santo Oficio de la Inquisición es un tema amplia y tradicionalmente explotado por la historiografía, ha sido la parte que Gil Sanjuan denomina del «secreto»¹ la que ha acaparado fundamentalmente la atención de los investigadores. Que el foco se haya puesto en los aspectos relacionados con el proceso de herejía ha provocado que su otra cara (siguiendo con la división del profesor malagueño), la «hacienda» (las fuentes de financiación, el personal que gestionaba dichas fuentes y los gastos que acarrearía mantener toda la maquinaria del Santo Oficio), casi carezca de literatura que la trate específicamente, a pesar de la cantidad de documentación disponible².

Una parte de esa documentación se haya en el Archivo Histórico Provincial de Granada conformando el Fondo del Real Fisco de la Inquisición de Granada. Entre sus más de 5.300 piezas casi inexploradas se puede encontrar correspondencia entre miembros del tribunal granadino con los de otros distritos e instancias superiores, expedientes de régimen interno, de contaduría y receptoría, de obras y reparaciones de inmuebles del Santo Oficio, de secuestros de los bienes de los acusados y de los censos que establecían los inquisidores sobre dichos bienes.

Sin embargo, la más abultada de todas sus series es la que corresponde a la documentación judicial (2.208 piezas). Se trata de expedientes de pleitos dirimidos ante la figura del juez de bienes confiscados e iniciados por familiares o deudos de los acusados o por la propia Inquisición para cobrar deudas y/o reclamar propiedades que pertenecieron a encausados por el Santo Oficio.

El presente documento es uno de esos expedientes: se trata de un sumario titulado «*Pleito contra Fernando de Torres por bienes confiscados*»³ fechado en 1551, en el cual los hijos de este personaje demandan al Tribunal de Granada para reclamarle los bienes que pertenecieron a su difunta madre.

¹ Esta sección estaría integrada por los encargados de los procesos de herejía (inquisidores, abogados, fiscales, notarios del secreto...), Joaquín Gil Sanjuán y María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez, «Málaga y la Inquisición (1550-1600)». *Jábega*, 38 (1982), pág. 12.

² Baste con mencionar la revisión que aparece en Iván Muñoz Muñoz, «Proceso de Bartolomé Solano, canónigo de Málaga, por secuestro de bienes (1505-1509). Análisis de las estructuras documentales del pleito en primera Instancia», en Alicia Marchant Rivera y Lorena Barco Cebrián (eds.), *Escritura y Sociedad: el clero*, Ed. Comares, Granada, 2017, pág. 196-197.

³ A.H.Gr. Caja 3.100, pieza 1. La carpeta donde está alojado este expediente alberga los sumarios de dos procesos independientes, ambos generados por la confiscación de los bienes de Fernando de Torres, siendo el primero de ellos el abordado en este artículo. El segundo expediente es otro juicio entre un vecino de Málaga, Gaspar Hueso, y el Fisco por la propiedad de una casa que perteneció al ropero malagueño (1551-1556). Buscando evitar confusiones, el primer proceso tendrá como signatura A.H.Gr. Caja 3.100, pieza 1a y el segundo A.H.Gr. Caja 3.100, pieza 1b.

ANTECEDENTES DEL PROCESO. LA VIDA DE FERNANDO DE TORRES

Fernando de Torres (citado también como Hernando en la documentación), nació en una fecha incierta en los años finales del siglo xv⁴. Su padre, Francisco de Salamanca, era dueño de un negocio de ropería que, muy probablemente, estuvo situado en la calle Nueva de la ciudad de Málaga⁵. En esa tienda, Fernando estuvo aprendiendo el oficio de ropero hasta que, en 1523, se casó con Gracia Rodríguez, hija de Enrique de Segovia y de Leonor Enríquez.

Al parecer, la pareja se hallaba en una precaria situación económica en el momento en el que contrajeron nupcias, si bien la escasez les duró poco. Muchos de sus vecinos de la collación de San Juan y también amigos suyos reconocían el talento, la habilidad y buen trato de Fernando y Gracia en sus negocios de ropa, lo que provocó que, en el tiempo en el que estuvieron casados, lograran incrementar notablemente su patrimonio. La gente de la barriada decía que solían ver a Fernando:

«...tratar y comprar y vender en cantidad del dicho su oficio como hombre rico y a la contina tenía dineros de sobra con que trataba porque este testigo le vido yr algunas bezes a las ferias de Ronda, que conpraba y vendía de contado como hombre rico y por tal fue avido y tenido en todo el tienpo que tubo tienda y trato de ropería»⁶.

En esos años de bonanza también creció el tamaño del hogar con la llegada de siete hijos: Francisco (1525), Leonor, María (1528), Inés, Beatriz (1535)⁷, Isabel y Luisa. Sin embargo, la buena estrella que aparentaba acompañar a esta familia desapareció con la muerte de Gracia en 1540.

A partir de entonces, la buena vida y la prosperidad de la que estuvieron gozando los Torres comenzó a resentirse debido a erráticos comportamientos del cabeza de familia. El ahora viudo, empezó a gastar el dinero apostando en juegos de azar y compañías licenciosas. Según sus cuñados, Juan de Salamanca y Melchor Enríquez, Fernando

«hera viçioso y hera amigo de mugeres, porque a la sazón tenía vna muger por amiga con quien gastava largamente» y que «le vido jugar y perder muchos bienes y maravedís y hazer otros eçesos con mugeres que lo traxeron a neçesidad»⁸.

⁴ Durante el juicio de sus hijos, asegura que es mayor de 50 años, de ahí mi estimación. A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a, fol. 43r.

⁵ En esta calle es donde sitúa González Sánchez las tiendas de los roperos. Vidal Gozález Sánchez, *Caracteres de la sociedad malagueña en el siglo xv*, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, Málaga, 1986, págs 158-159. Citado por: Alicia Marchant Rivera, *Institución Notarial y protocolos notariales en Málaga bajo el reinado de Carlos I (1516-1556)* [Tesis doctoral], Universidad de Málaga, Málaga, 2001, pág. 74.

⁶ A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a, fols. 22r-v.

⁷ Las fechas de nacimiento de estos hermanos se han calculado a partir de la edad que aseguraron tener en el momento en el que contestaron a las preguntas generales de un interrogatorio durante el juicio de Gaspar Hueso. *Ibidem*, fol. 28r y 89r-90r.

⁸ *Ibidem*, fols. 81r y 85v-86v.

Ese tipo de vida hizo que su negocio fuese decayendo, teniendo que pedir a sus proveedores que le fiaran la mercancía, además de verse obligado a vender una casa que tenía en la collación de los Santos Mártires por 170 ducados en 1544.

El comprador fue Gaspar Hueso, un tundidor de la zona, quien pagó por la vivienda 70 ducados, una parte en dinero y otra en ropa y paños. Los 100 restantes se impusieron a censo, de tal forma que el nuevo propietario tenía que pagar a Juan de Torres, comendador y regidor de Málaga, 10 ducados anuales en dos pagos⁹.

La transacción resultó bastante beneficiosa al ropero debido a que, con el dinero y las prendas, pudo retomar sus negocios, además de deshacerse de sus malos hábitos. Poco después volvió a comprar telas al contado y empezó a recuperar los bienes perdidos. Incluso llegó a hacer una larga estancia en Levante, según su hijo¹⁰.

En torno a 1550, la tienda de ropería de Fernando se había restablecido por completo, sus problemas con el juego habían desaparecido y su vida había vuelto a un estado similar al que tuvo antes del fallecimiento de su esposa.

Por desgracia, poco tiempo después fue acusado de judaizante y hecho preso por la Inquisición. Encontrado culpable del delito de herejía, fue reconciliado en el auto de fe celebrado el 9 de noviembre de 1550 en la Plaza Nueva de Granada junto con otros veinticuatro confesos (entre ellos sus dos cuñados) y cincuenta moriscos¹¹, siendo condenado a vestir el sambenito y a cárcel perpetua¹².

La confiscación de sus propiedades se produjo meses antes, el 2 de agosto, fecha probable de su detención. Como la Inquisición no podía secuestrar los bienes dotales de las mujeres de los herejes¹³, Fernando, Beatriz, Isabel y María de Torres entablaron un pleito contra el tribunal de Granada para, como herederos, reclamar los bienes de su difunta madre.

⁹ *Ibidem*, fols. 18r-21v.

¹⁰ *Ibidem*, fols. 49r-50v.

¹¹ El sumario del proceso inquisitorial no se ha conservado, pero sí hay constancia de una relación del auto de fe en A.H.N. (Archivo Histórico Nacional) secc. Inquisición, leg. 2.602. La relación aparece transcrita en María Isabel Pérez de Colosía Rodríguez, «Malagueños sentenciados por el Santo Oficio de Granada en el auto de 1550», *Baética*, 10 (1987), págs. 303-307 y en José María García Fuentes, «La Inquisición en Granada en el siglo xvi: fuentes para su estudio», Universidad de Granada, Granada, 1981, págs. 4-8.

¹² A.H.P.Gr. Caja 3.100, pieza 01a, fol. 36r. La pena de cárcel o prisión perpetua era una pura formalidad: el Santo Oficio carecía de recursos económicos para mantener a los prisioneros mucho tiempo, por lo que no solían ser más de 3 u 8 años, siendo en algunos casos, una especie de libertad vigilada. Joseph Pérez, *Breve historia de la Inquisición en España*, Austral, Barcelona, 2012, págs. 137-138.

¹³ Nicolao Eymerico, *Manual de inquisidores, para uso de las inquisiciones de España y Portugal: ó, Compendio de la Obra titulada Directorio de inquisidores*, Maxtor, Valladolid, 2010, Edición facsímil de la obra impresa en Montpelier en 1821, págs. 61-62.

CARACTERÍSTICAS DEL SUMARIO

De acuerdo con la división que hace Martínez Millán de la historia del Fisco del Santo Oficio, el «*Pleito contra Francisco de Torres por bienes confiscados*» estaría encuadrado en una segunda etapa iniciada por el nombramiento de Fernando de Valdés como Inquisidor General en 1550 y prolongada hasta el s. xix. Hasta ese momento, los beneficios procedentes de confiscaciones, penas y penitencias, así como lo obtenido a través de juros y censos pasaban a la Corona y esta se encargaba de sufragar los gastos de la institución. Una vez en el cargo, Valdés determinó que cada tribunal buscara sus propias fuentes de financiación, además de establecer consignaciones de los distritos más ricos a los más pobres¹⁴. De esta forma el fisco inquisitorial se constituyó como un cuerpo aparte de la hacienda real, proceso que culminó en 1559 cuando el Papa otorgó a los tribunales los ingresos de una canonjía de cada catedral o colegiata de su jurisdicción¹⁵.

En cuanto a su composición, el sumario (el cual se encuentra en un estado de conservación bastante bueno) consta de 49 folios de papel de trapo sin foliar¹⁶ escritos en tinta ferrogálica de color sepia.

Al tratarse de un expediente judicial, presenta algunas características propias de este tipo de documentación, como el aprovechamiento de los espacios en blanco disponibles (márgenes, encabezamientos, los folios que contienen las peticiones etc.) para realizar anotaciones sobre el proceso¹⁷. Como resultado, muchos de los documentos del expediente muestran un aspecto bastante descuidado y sucio, lo que además dificulta una descripción uniforme de la caja de escritura.

Esta sólo puede establecerse claramente en el cuadernillo de las probanzas de los demandantes (que corresponde al documento XIV) y en la documentación notarial presentada durante el proceso, con unas medidas de 210x145 mm aproximadamente, con el añadido de que estos son los únicos documentos que incluyen al final de cada folio la rúbrica del escribano y un barrado en el margen superior.

En cuanto a las manos que intervienen en la escrituración del sumario, de las 20 existentes sólo se identifican claramente 12 escribientes (5 escribanos, 2 abogados, 2 procuradores y 3 particulares) y 6 firmantes¹⁸.

¹⁴ Por ejemplo, Granada enviaba dinero a la Suprema, Cuenca, Logroño y Toledo. José Martínez Millán, *La Hacienda...*, p. 177.

¹⁵ *Ibidem*, págs. 34-35.

¹⁶ Para foliar el expediente, se ha considerado como primer folio el que hay justo a continuación de la portada.

¹⁷ La propia portada del sumario tiene en la parte inferior del vuelto un memorial anulado. Pedro Luis Lorenzo Cadarso, *La documentación judicial en época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2004, pág. 80.

¹⁸ Los escribanos eran Fernán Rodríguez, Lázaro Más, Diego Toledano y Baltasar de Salazar, escribanos del número de la ciudad de Málaga (Alicia Marchant Rivera, *Institución Notarial...*, págs. 11, 12, 34)

A nivel interno, el proceso se divide en tres partes bien diferenciadas: la primera, la fase inicial, en la que se presenta la demanda y se cita al demandado; la segunda, la fase de prueba, donde cada una de las partes elabora y presenta sus probanzas, pudiendo alegar contra las de la parte contraria; la tercera y última, la fase final o dictamen del juez.

Por último, dada la excesiva extensión del expediente, se ha optado por dividirlo orgánicamente en dos bloques que se publicarán en dos números consecutivos de esta revista: el primero contendrá la fase inicial (que va de los documentos I al IX) junto con la fase de prueba de los demandantes (documentos X al XIV)¹⁹, mientras que el segundo empezará con las alegaciones a dichas probanzas y terminará con la sentencia del juez²⁰.

DOCUMENTO

1551, julio, 4. Málaga – 1551, noviembre, 20. Granada

Pleito entre Francisto de Torres y sus hermanas, Beatriz, Isabel y María, hijos de Hernando de Torres, reconciliado, y Gracia Rodríguez contra el Fisco de la Inquisición de Granada por la devolución de la dote de su madre (resolución favorable).

A y B. A.H.P.Gr. Caja 3.100, Pieza 01a. 48 fols. Tinta sepia. B. C. Cortesana, procesal, humanística. Castellano.

y Francisco Suárez, escribano del Santo Oficio asignado al proceso. Por el lado de los demandantes estaban el Doctor Sánchez como abogado y Diego Hernández de Jaén como procurador. El Fisco de la Inquisición contaba para su representación con Alonso Sánchez Castillo (procurador) y con el Doctor Guerrero (abogado). En cuanto a los particulares, se trataba de vecinos de la ciudad de Málaga: Juan de Ortega, mayordomo del Hospital de la Santa Caridad, Salvador Corzo, beneficiado de la iglesia de San Juan y Rodrigo de Alanis, mayordomo de la cofradía del Santísimo Sacramento. Por último, los firmantes eran el Licenciado Luis de Monforte, alcalde mayor de Málaga; el Doctor Luis Mejía, juez de bienes del Santo Oficio; y Francisco Díaz, Juan de Salamanca, Fernando de Torres y Juan de Cabra, todos ellos roperos y reconciliados por judaizar en el auto de fe de Granada de 1550.

¹⁹ A.H.Gr. Caja 3.100, pieza 1a, fols. 1r-31v. Bajo la numeración XIV se recoge todos los documentos que componen las probanzas de los hijos de Fernando de Torres, los cuales van indicados con numeración arábiga del 1 al 26. Se han suprimido las declaraciones correspondientes a Catalina Hernández, viuda (fols. 24v-25v. Doc. 18); Juan de Ledesma, espadero, (fols. 26r-26v. Doc. 19); Mari Áluarez, mujer de Martín de Xerez (fols. 27v-28v. Doc. 21); Catalina Ortega, viuda (fols. 28v-29v. Doc. 22); Alonso Pérez de Ocaña, tundidor (fols. 29v-30v. Doc. 23); y Juan de la Peña, viñero, (fols. 30v-31v. Doc. 24), todos ellos vecinos de Málaga, porque sus testimonios no aportan información relevante para el proceso, limitándose a contestar las preguntas del interrogatorio de forma reiterativa.

²⁰ A.H.Gr. Caja 3.100, pieza 1a, fols. 33r-48v.

[Portada]

(Cruz)

Proceso de Francisco de Torres e sus consortes, vezinos de Málaga, hijos de Hernando de Torres, reconçili[a]do por el Santo Offiçio²¹.

Contra

(*Al margen derecho*): A Alcoser.

La Cámara e Fisco Real de la Inquisición de Granada y los bienes de Hernando de Torres, vezino de Málaga.

Ques fecha.

Que se dé la dote, excepto los 5[M] maravedís, y dos ducados por las arras y saque²² el receptor desiocho ducados de capital en la parte que les cupiese las mandas y gastos funerales conforme al testamento de la madre y lo restante partan ygualmente.

[I]

(*Fol. 1r*)

(*Al margen superior izquierdo*): Curaduría.

(Cruz)

En la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, treze días del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta e vn años, antel muy magnífico señor dotor Luys Messía, juez por Sus Magestades de los bienes confiscados por el Santo Ofiçio de la Ynquisición desta dicha çibdad e reyno, y en presencia de mí el notario e testigos de yuso escriptos, paresçió María de Torres, hija de Hernando de Torres e de Graçia de Torres²³, su muger difunta; e dixo, que por quanto ella es mayor de veynte e dos años e menor de veynte e çinco, e tal paresçía por su aspeto, y entiende tratar ciertos pleytos ante su merçed e por ello tiene nezesidad de ser probeyda de vn curador ad litem, porque pidía e pidió al dicho señor juez le mande probeer del; e para ello nonbró a Diego Hernández de Jaén, procurador de cavsas, vezino desta dicha çibdad, que estava presente, al qual el dicho señor juez preguntó sy quería ser curador de la dicha menor, el qual dixo que sy.

Luego, el dicho señor juez reçibió juramento en forma de derecho del dicho Diego Hernández de Jaén, que estava presente, por Dios e por Santa María e sobre vna señal de cruz en que corporalmente puso su mano derecha, que como bueno, fiel y católico

²¹ *En letra del siglo XVIII*. Hernando de Torres n° 251.

²² *Tachado*: para.

²³ *A lo largo del expediente, el escribiente confunde el apellido de Graçia Rodríguez con el de su marido (Torres)*.

christiano, temiendo a Dios y guardando su conciencia, vsará bien y fielmente de la curaduría desta menor; e que donde viere su provecho, se lo allegará, sumas e daño se lo arredrará, seguirá su pleyto e cavsas²⁴ y no los dexará indefensos; e que donde su consejo no bastare, lo tomará con personas sabias y letradas y en todo hará lo que buen curador es obligado a haser; e a la confesyon del dicho juramento dixo sy juro e amén; e dió por su fiador, juntamente, consigo e de mancomún a Juan de Cuevas, vezino de esta çibdad; e anbos a dos, juntamente e de mancomún e a boz de vno, renunciando como espresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad²⁵ como en ellas se contiene, se obligaron quel dicho Diego Hernández hará e cumplirá lo por él de suso jurado e prometido; e que sy algund daño, pérdida e menoscabo se le syguiere a la²⁶ dicha²⁷ menor²⁸ o a sus bienes por su culpa o negligencia, ellos lo pagarán por sy e por las suyas, para lo qual, obligaron sus personas y bienes rayzes e muebles avidos e por a ver, dieron poder a las (*fol. 1v*) justicias para que los apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunció todas e qualesquier leyes que sean en su favor y en las que dize que general renunciación fecha non vala.

Y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Juan de Cuevas, el moço, e Juan de Echagoya, notario deste Santo Oficio, e Francisco de Salamanca, vecinos de Granada.

E por el dicho señor juez, visto el dicho pedimiento, juramento e fiança e como la dicha María de Torres, por su aspecto, paresçia ser menor de veynte e çinco años, dixo que discernía e discernió al dicho Diego Hernández la dicha curaduría e le dio poder conplido para seguir los pleytos e cavsas de la dicha menor con poder bastante de enjuyziar, jurar e sotituir. Y para aver por firme lo que en su nombre fiziere, por virtud desta curaduría, obligó la persona e bienes de la dicha menor y lo relobó en forma de derecho. Testigos los sobredichos.

Yo, Francisco Suárez, escribano, fuy presente (*rúbrica*).

[II]

(*Fol. 2r*)

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Francisco de Torrez e yo Beatriz de Torrez, muger de Antonio Delgado, ropero, e yo Ysabel de Torrez, hijos que somos de Fernando de Torrez e de Graçia Rodríguez, su muger difunta, que Dios aya, vesinos que somos en esta muy noble y leal çibdad de Málaga. Yo, la dicha Beatriz

²⁴ *Tachado*: movidos.

²⁵ *Repite*: dad.

²⁶ *Tachado*: s.

²⁷ *Tachado*: s.

²⁸ *Tachado*: es.

de Torrez, en presençia e con liçençia, avturidad y espreso contentimiento de vos, el dicho Antonio Delgado, mi marido, que vos yo pido y demando para otorgar esta carta e lo en ella contenido; e yo, el dicho Antonio Delgado, conozco que dí e do la dicha liçençia, avturidad y consentimiento a vos, la dicha mi muger, segund por vos²⁹ me es pedida y demandada e me obligo de no yr ni venir contra ella so espresa obligaçión que para ello hago de mi persona e bienes, avidos e por aver.

E nos, los dichos Françisco de Torrez e Ysabel de Torrez, ansy como hijos herederos que somos dela dicha Graçia Rodríguez, nuestra madre, cuya herencia açebtamos con benefficio de ynventario y en la mejor manera que podemos e de derecho a lugar, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro (*fol. 2v*) poder cunplido, libre y llenero e bastante e segund que los nos avemos e tenemos³⁰ e de derecho más puede e deve valer a vos, el dicho Fernando de Torrez, nuestro padre, que al presente resyde en la çibdad de Granada, e a quien vuestro poder para ello oviere, espeçialmente para que por nosotros y en nuestro nonbre, podays e demandar, reçeibir e cobrar del señor reçeibtor de los bienes aplicados e confyscados a la real Cámara e Fysco de Su Magestad por el Santo Ofiçio de la Ynquysisiýn deste reyno de Granada e de otra qualquier persona en cuyo poder esten çecrestados e depositados todos los bienes e maravedís que vos, el dicho Fernando de Torrez, nuestro padre, tenyades en vuestro poder de la dote que llevó a vuestro poder la dicha Graçia Rodríguez, nuestra madre, e lo que más le pertençiere de lo que se adqurió e ganó por bienes multiplicados al tienpo que la dicha nuestra madre murió; el qual, dicho çecresto se hizo por razón de la confiscaçión e condenaçión en que vos, el dicho nuestro padre fuistéis condenado, por razón de lo qual vuestros bienes fueron aplicados a la (*fol. 3r*) Cámara e Fisco de Su Magestad; y en el çecresto de los dichos bienes fueron çecrestados los bienes que nos pertençian de la dicha nuestra madre, los quales podays pedir e demandar e recavdar e reçeibir e aver e cobrar e dar cartas de pago de ellos; y en razón dello, paresçer ante los muy reverendos señores Ynquysidores e juezes de bienes del dicho Santo Ofiçio e dar qualesquier peticiones e presentar escripturas, testigos e provanças e hazer qualesquier juramentos de calumnia e deçesorio e avtos e diligencias nesçesarias e concluyr e çerrar razones e pedir sentençia o sentençias e consentir en las que se dieren en nuestro fabor; e de las en contrario, apelar e suplicar para ally e adonde con derecho devades e seguir e dar quien siga la tal apelaçión e agravio ally e do con derecho devades; e finalmente, en todas ynstançias, hagays todo lo que conbenga e que yo³¹ mismos haríamos e hazer podríamos syendo presentes, e ganar e ynpetrar de Sus Magestades e de los señores del Conçejo³² de la Santa Ynquysisiýn (*fol. 3v*) e de los dichos señores ynquysidores deste reyno de Granada, qualesquier provisyones e cartas compulsorias e citatorias y eçecutorias e mandamientos e los presentar e pedir

²⁹ *La s está sobrescrita.*

³⁰ *Tachado: segu.*

³¹ *Se ha sustituido nosotros por yo.*

³² *Si bien en el texto pone Conçejo, se está refiriendo al Consejo de la Inquisición.*

execución e complimiento dellas e lo sacar por testimonio e testar y enbargar las de contrario ganadas e pedir cartas, jurarlas e rezebir la tasaçión e pago dellas; e para que en vuestro lugar y en nuestro nonbre podays este dicho poder en un procvrador o dos o más, e los rebocar e poner otros de nuevo, porque quan conplido poder nosotros avemos e tenemos para todo lo susodicho otro tal e tan conplido. Y ese mismo os lo damos y otorgamos a vos, el dicho Fernando de Torrez³³, nuestro padre, e a los por vos sustitutos, con todas sus ynçidencias e dependencias, anesidades e conesidades e con libre, franca e general administraçión; e vos relevamos segund derecho, so la dicha cláusula del derecho ques dicha en latín *judiciun systi judica-tund solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas; e para lo aver por firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e raizes abidos e por aver; e nos, las susodichas, por ser mugeres, renunciarnos las leyes de los enperadores Justiniano e Beliano en las nuevas (*fol. 4r*) constituçiones e leyes de Toro del beneficio, de las cuales fuimos avisadas en espeçial. En testimonio de lo qual, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es antel escriuano público e testigos de yuso escritos.

Ques fecha e otorgada en la dicha çibdad de Málaga a quatro días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinquenta e vn años. Testigos, Luis de Valençia e Alonso de Salamanca e Juan de la Fuente, vezinos de Málaga.

Françisco de Torres, Luys de Valenía por testigos. E yo, Lázaro Mas, escriuano público del número de la dicha çibdad de Málaga e su terra lo fyz escriuir y en testimonio de verdad fyz aquí mio signo a tal (*signo notarial*).

Lázaro Mas, escriuano público (*firma y rúbrica*).

[III]

(*Fol. 4v*)

En Granada, a ocho días del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta e vn años, Fernando de Torres, vezino de Málaga, reconçiliado por este Santo Offiçio, otorgó que en su lugar y en nonbre de sus partes, sustituya e substituyó este poder en Diego Hernández de Jaén, procurador de cabsas, vezino desta çibdad, para las cosas y casos en él contenidas; en quanto a los pleytos, otórgole el mismo poder que él tiene, re-bolo de lo según que él es relevado, obligó los bienes a él obligados, otorgó carta de sustitución en forma y lo firmó de su nonbre, siendo testigos Juan de Salamanca manca³⁴, ropero, y Juan de Salamanca, sastre, vecinos de Granada.

Hernando de Torres (*firma y rúbrica*).

Pasó ante mí, Françisco Suárez (*rúbrica*).

³³ *Tachado. e.*

³⁴ *Así en el original.*

(Fol. 5v)³⁵

(Cruz)

(Al margen izquierdo): María de Torres, de XXII años, hija de Hernando de Torres y de³⁶ Graçia Rodríguez.

(Al margen derecho): Poder para Fernando de Torres de sus hijos y lo puede sustituyr en vn procurador o en quien quisiere.

[IV]

(Fol. 6r)

(Cruz)

Lázaro Mas, escribano público del número desta çibdad de Málaga. Sabed que ante mí paresció Françisco de Torrez, ropero, vezino desta dicha çibdad, como hijo y heredero de Graçia Rodríguez, su madre, y me hizo relación diciendo que ante Françisco Martínez de Arratia, vuestro antecesor, en cuyo officio y escripturas vos suçedistes, pasó y se otorgó vna carta de dote que Fernando de Torrez, su padre, hizo e otorgó a la dicha Graçia Rodríguez, su madre, de la qual tiene nesçeçidad de sacar vn traslado para la presentar a donde le convenga. Pidióme él mandase se lo diésedes, e por mi visto di este, por el qual vos mando que busqueys la dicha escriptura e sy la halláredes, sacad della vn traslado e firmado e signado, en pública forma e manera que haga fee, se la dad y entregad al dicho Françisco de Torres pagandos vuestros derechos.

Fecha en Málaga a quatro días del mes de jullio de mill e quynientos e çinquenta e vn años.³⁷

El liçençiado Monforte (*firma y rúbrica*).

Fernán Rodríguez, escriuano público (*firma y rúbrica*).

[V]

Por virtud del qual dicho mandamiento que de suso va yncorporado y en cumplimiento del, yo, el dicho Lázaro Mas, escriuano público susodicho, vusqué la dicha escriptura que en el dicho memorial se haze minsión e la hallé e della hize sacar vn traslado, su tenor del qual es este que se sigue:

³⁵ El folio 5 recto está en blanco.

³⁶ Tachado: Ysab de.

³⁷ Al margen izquierdo, el escribiente ha anotado el número II en romano, indicando que son dos las personas que tienen que firmar.

*(Fol. 6v)**(Cruz)*

En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta vieren como yo, Fernando de Torrez, hijo de Françisco de Salamanca, vezino desta muy noble y leal çiudad de Málaga, otorgo e conozco por esta presente carta que reçibo de vos, Enrrique de Segovia, ropero, e Leonor Enrrique, su muger, vezinos desta dicha çiudad, que estays presentes con Graçia Rodríguez, vuestra hija legítima, mi esposa e muger, e por bienes suyos dotales para ayuda al sustento del dicho matrimonio los bienes de yuso contenidos, que fueron apreçiados a mi consentimiento en los preçios y en la forma siguiente:

Primeramente, vn paramento pintado de colores en ocho reales.	CCLXXII
Vna çercadura de lienço pintada en ocho reales.	CCLXXII
Otro paramento pintado en quatro reales.	CXXXVI
Otro paramento pintado en ocho reales.	CCLXXII
Otro paramento pintado en seys reales.	CCIII
Vna delantera de cama en dos reales e medio.	LXXXV
Otro paramento en seys reales.	C
Vna sobremesa en ocho reales.	CCLXXII
<i>(Fol. 7r)</i> Vn coxín de raz en tres reales.	CII
Seys almohadas para el suelo en treze reales.	CCCC XLII
Vna almadra que llenó de lana en quinientos maravedís.	D
Vna manta de cama en ocho reales.	CCLXXII
Vn alquiçer en seys reales.	CCIII
Otra manta en quatro reales.	CXXXVI
Syete almohadas de lienço labradas llenas de lana en veynte reales	DCLXXX
Yten seis paños labrados de manos en veynte e tres reales.	DCCLXXXII
Vnas artes pintadas, vn ducado.	CCLXXV
Vnos manteles, quatro reales.	CXXXVI
Quatro manteles, quinze reales.	DX
Quatro sábanas de lienço de estopa en noveçientos e çinquenta e dos maravedís.	DCCCCLII
Otras quatro sábanas de lino en quarenta reales.	I[M]CCCXL
Quatro pañuelos de mesa, dos reales.	LXVIII
Dos camisas de muger labradas en quinientos e sesenta e vn maravedís.	DLXI
Vna arca, quatro reales.	CXXXVI
<i>(Fol. 7v)</i> Vna caldera, ocho reales.	CCLXXII
Dos payletas, quatro reales.	CXXXVI

Vn brazero de açofar, quatro reales.	CXXXVI
Vn candelero e vna caçuela e vna calderetica en quatro reales.	CXXXVI
Vn manto e vna saya de grana con mangas de terçiopele en siete ducados.	II[M] DCXXV
Vna sartén de azero, tres reales.	CII
En dineros, seteçientos e sesenta e dos maravedís.	DCCLXII
Yten que tengo reçibidos en dineros de contado çinco mill maravedís.	V[M]

Ansy que montan los dichos bienes apreçiados en los dichos apreçios e maravedís segúnd dicho es diez y ocho mill maravedís³⁸, de los quales me doy e otorgo, e tengo por bien contento e pagado y entregado a toda mi voluntad porque los he rezibido realmente e con efecto e son en mi poder; e sobre ello, sy es neçesario, renunçio la exeçión de la ynnumerata pecunia e leyes de la paga como en ellas se contiene; e yo, el presente escriuano, doy fee que en mi presençia se apreçiaron los dichos bienes e los rezibió el susodicho e se dió por entregado; e asimismo la partida de los syeteçientos e sesenta e dos maravedís, eçevto la partida prostera de los çinco mill maravedís contenida en esta carta (*fol. 8r*) que no pareçieron en presençia.

Otrosy yo, el dicho Fernando de Torrez, mando a vos, la dicha mi esposa e muger, en arras e perfeta donaçión, syete mill maravedís de mis bienes, que confieso ser la décima parte de mis bienes, por manera que monta el dicho dote e arras, segúnd dicho es, veynte e çinco mill maravedís, los quales quyero y es mi boluntad que vos, la dicha mi esposa e muger, ayays e tengais sobre todos mis bienes muebles e raizes e semobientes, los quel día de oy he e tengo e tubiere de aquí adelante, que vos doy enpenos y en nonbre de enpenos y espeçial ypoteca, con tal cargo e condiçión que sy el dicho matrimonio se oviere de apartar o devidir en muerte o en vida o por qualquier de los casos quel derecho permite, que hijo, ny hija, ni pariente, ny heredero que yo aya e tenga no pueda entrar e tomar, ny apartar, ni dividir cosa alguna de los dichos mis bienes hasta tanto que, primeramente, la dicha mi esposa e muger sea contenta y pagada e entregada del dicho su dote e arras; e sy fynamiento acaesçiere della antes que de mí, que pueda dexar e mandar el dicho su dote e arras a sus hijos e herederos e a otras personas que quysiere e por bien tubiere; (*fol. 8v*) e que sea obligado e me obligo de lo dar e pagar luego que lo tal acaesçiere, llanamente e syn pleyto alguno, so pena del doblo e costas e daños e menoscabos que sobre ello se recreçieren e la pena pagada o no pagada que todavía vala; e sea firme lo en esta carta contenido, para lo qual todo segúnd dicho es, ansy tener e cunplir e pagar e mantener e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e raizes avidos e por auer, que espeçial y señaladamente obligo e ypoteco; que para exeçión e complimiento de lo contenido en esta carta, doy poder cunplido a todas e qualesquier justiçias, alcaldes e juezes de qualquier fuero e juridiçión que sean,

³⁸ *El resultado de la suma es 17.988 maravedís exactamente.*

ansy desta dicha çidad de Málaga como de otras qualesquier partes, do quyer e ante quyen esta carta pareçiere e della fuere pedido complimiento, para que por todo rigor de derecho sea costenydo e apremiado a que tenga e guarde, cunpla e pague lo en esta carta contenido como por cosa pasada en cosa juzgada; e renunçio qualesquier leyes que sean en mi fabor, en espeçial e general que me non valan en esta razón en juicio ni fuera del y, espeçialmente, renunçio la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala. En testimonio de lo qual, otorgué esta carta antel escriuano público y testigos (*fol. 9r*) de yuso escriptos.

Que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Málaga, a veynte e tres días del mes de jullio, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e tres años. Testigos que fueron presentes al dicho otorgamiento, Fernando de Segura e Gonçalo López, ropero, e Françisco de Castro, ropero, vezinos de la dicha çibdad de Málaga. Y el dicho otorgante lo firmó de su nonbre, Fernando de Torres.

Fecho e sacado, corregido e conçertado, fue este dicho traslado con el oreginal en la çibdad de Málaga, a quatro días del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta e vn años. Testigos Luys de Valençia e Jorge Griego e Françisco Contador, vezinos de Málaga. E yo, Lázaro Mas, escriuano público susodicho, lo fize escriuir y en testimonio de verdad fiz aquí mio signo a tal (*signo notarial*).

Lázaro Mas, escriuano público (*firma y rúbrica*).

[VI]

(*Fol. 10r*)

(*Al margen superior izquierdo*): En Granada, a XIII de julio de I[M]DLI años, antel señor doctor Messía, juez de bienes confiscados por el Santo Offiçio de la Ynquisiçión desta dicha çibdad e reyno, presentó esta petiçión de Diego Hernández de Jaén.

(*Cruz*)

Muy magnífico señor

Diego Hernández de Jaén, en nombre de Françisco de Torres y de Beatriz de Torres e Ysabel de Torres y María de Torres, hijos de Hernando de Torres y de Graçia de Torres, ya difunta³⁹, demando ante vuestra merçed a Rodrigo Çaço, receptor del Santo Ofiçio de la Ynquisiçión; y digo que la dicha Graçia de Torres, madre de mys partes, fue casada con el dicho Hernando de Torres, y el tienpo que con él casó llevó a su poder en dote diez y ocho mil maravedís y después de casados obieron y multiplicaron munchos bienes y hazienda; y es así que por el delito de erejía que su padre de mys partes cometió, se le confiscaron los bienes que eran multiplicados

³⁹ *Tachada*: y.

y ganados durante el dicho matrimonio y el dicho receptor los vendió y recibió el precio dellos; y conforme a derecho, es obligado a dar y entregar a my parte los dichos diez y ocho myll maravedís de la dote de su madre y siete mill de arras y la mitad de todos los dichos bienes que así se ganaron y multiplicaron durante el dicho matrimonio.

Por ende, a vuestra merced pido que, avida esta relación por verdadera o la parte que baste por la mejor vía y remedio que de derecho lugar aya, condene, compela y apremie al dicho receptor a que dé y pague, entregue y restituya a mis partes los dichos diez y ocho myll de la dote y las arras y la mitad del precio de los bienes multiplicados que así vendió; y para ello, ynploro el muy magnífico oficio de vuestra merced y pido justicia y costas; y juro a Dios y a esta [*cruz*] en ánimas de (*fol. 10v*) mys partes que esta demanda no pongo de malicia; y hago presentación de la carta dotal.

El doctor Sánchez (*firma y rúbrica*).

[VII]

El dicho señor juez mandó que se notifique e dé traslado de todo a la parte del Fisco, e que responda para la primera abdençia. Presente Alonso Sánchez del Castillo, procurador del Fisco, al qual se notificó (*rúbrica*).

[VIII]

En XIII de julio⁴⁰ de mill e quinientos y e çinquenta y vn años pareció Alonso Sánchez ante el señor doctor Luys Mexía, juez de los bienes confiscados de la Santa Ynquisición desta çibdad y reino de Granada, y dixo que él, en nonbre de su parte, negava e negó esta demanda desta parte contenida con protestaçión de poner exenciones y defensioness dentro del término de la ley. Y firmolo de su nonbre.

Alonso Sánchez (*firma y rúbrica*).

(*Al margen izquierdo*): No es menester dezir más de la negativa (*rúbrica*).

[IX]

El señor juez mandó que se asiente en el proceso (*rúbrica*).

⁴⁰ *Tachado*: d.

[X]

(Fol. 11r)

(*Al margen superior izquierdo*): En Granada, a XX días de jullio de I[M]DLI años, antel dicho señor juez, la presentó Diego Hernández de Jaén.

(*Al margen superior derecho*): Concluso a parte, IX.

(Cruz)

Muy magnífico señor

Diego Hernández de Jaén, en nonbre de Françisco de Torres y sus consortes, vezinos de Mála[ga], en el pleyto que tratan con el Fisco deste Santo Ofiçio y Alonso Sánchez Castillo, en su nonbre, dygo que la parte contraria llevó término para dezyr contra la dimanda que le puso no a dicho cosa alguna. A vuestra merçed pydo y suplico aya el pleyto por concluso y me mande reçebyr a la prueba, para lo qual el muy magnífico ofiçio de vuestra merçed ynploro y pido justiçia e costas.

Diego Hernández (*firma y rúbrica*).

[XI]

(*Al margen izquierdo*): Concluso a las partes, término IX días.

El dicho señor juez ovo este pleyto por concluso y reçivió a la prueba <a amas partes> con término de nueve días primeros syguientes. Presentes el dicho Diego Hernández de Jaén y Alonso Sáchez Castillo, a los quales se notificó (*rúbrica*).

[XII]

(Fol. 12r)

(*Al margen superior izquierdo*): En Granada, a XXIX de jullio de I[M]DLI años, antel señor juez, lo presentó Diego Hernández de Jaén.

(*Al margen superior derecho*): Que se haga.

(Cruz)

Muy magnífico señor

Diego Hernández de Jaén, en nonbre de Françisco de Torres y sus consortes, en el pleyto que tratan con el reçeptor desde Santo Ofiçio y Alonso Sánchez Castillo, en su nonbre, pydo treynta días de término y juro en forma en ánima de mis partes, que no los pydo de maliçia, salvo porque los e menester; para lo qual el muy magnífico ofiçio de vuestra merçed ynploro y pydo justiçia y costas.

Otrosy, pydo y suplico a vuestra merçed mande dar carta de reçeptorya para la çibdad de Málaga y otras partes donde mis partes an de hazer su provanca.

Diego Hernández de Jaén (*firma y rúbrica*).

[XIII]

El dicho señor juez, en quanto al primer capítulo, conçedió a la parte del dicho Francisco de Torres y sus consortes el quarto plazo de treynta días que pide. Presentes el dicho Diego Hernández y Alonso Sánchez Castillo, procurador del Fisco, a los quales se notificó. En quanto al segundo capítulo, mandó que se haga como se pide.

[XIV]

(*Fol. 13r*)

[1]

(*Cruz*)

En la muy noble e leal çudad de Málaga, a honze días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e cinquenta e vn años, antel muy noble señor liçenciado Juan de Monforte, alcalde mayor desta dicha çudad, por el ylustre señor don Rodrigo de Sayabedra, corregidor e justiçia mayor desta dicha çudad de Málaga, con la çudad de Velez y sus tierras y juridiçión por Su Magestad, y en presençia de mí, el escriuano público y testigos de yusoescritos, pareció Françisco de Torres, ropero⁴¹, vezino desta çudad, por sí y en nonbre de Ysabel de Torres, muger de Bartolomé de Santiago, espadero, y de Beatriz de Torres, muger de Antonio Delgado, ropero, sus hermanas, por virtud del poder que dellos tiene que presentó.

Y presentó vna carta de recetoría del señor juez de los bienes confiscados del Santo Ofiçio de la Ynquisiçión de la çudad y reyno de Granada, según por ella pareçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

[1.1]

En la çudad de Málaga, honze días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e cinquenta e vn años, en presençia de mí, el escriuano público y testigos de yusoescritos, pareçieron Ysabel de Torres, muger de Bartolomé de Santiago, espadero, y de Beatriz de Torres, muger de Antonio Delgado, ropero, vezinas desta dicha çudad de Málaga, como hijas de Hernando de Torres, ropero, y de Graçia Rodríguez de Torres, (*fol. 13v*) su muger, difunta, vezinos que fueron desta dicha çudad, en presençia y con liçençia y espreso consentimiento de los dichos sus maridos, la qual le pidieron para otorgar esta carta e lo en ella contenido; y los dichos Bartolomé de Santiago y Antonio Delgado, que estaban presentes, dixieron que dauan y dieron la dicha liçençia a las dichas sus mugeres, según que por ellas les es pedida, y se obligaron de la aver por firme, so espresa obligaçión que para ello hizieron de sus personas y bienes avidos y por aver; por ende, las susodichas,

⁴¹ *La r va sobrescrita a s.*

como hijas y herederas de la dicha Graçia Rodríguez de Torres, su madre difunta, dieron su poder cumplido, tan bastante como se requiere, a Françisco de Torres, su hermano, vezino desta dicha çuadad, que está presente, para que por ellas y en su nonbre y juntamente con él, pueda parecer y parezca ante la justiçia desta dicha çuadad y presentar vna carta de reçebtoría del señor juez de los bienes confiscados del Santo Ofiçio de la Ynquisición de la çuadad y reyno de Granada sobre los bienes que piden de la herençia de la dicha su madre y presentar vn escrito de ynterrogatorio y otras escrituras y hazer los autos y diligençias que conbengan y presentar qualesquier testigos y escrituras sobre lo susodicho y pedir y sacar por testimonio todo lo que sobre ello se hizieren; el qual dicho poder les dieron para todo lo susodicho tan bastante como de derecho se requiere, con sus (*fol. 14r*) ynçidençias y dependençias y lo releuaron en forma de derecho. Y para aver por firme lo que dicho es y lo que en su nonbre hiziere, obligaron sus personas y bienes, muebles y rayzes, avidos y por aver; y por ser mugeres, renunciaron las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano y las nuebas constituciones y Leyes de Toro como en ellas se contiene, por quanto dellas y de su efeto fueron⁴² aperçebidas por el presente escriuano y como dellas, sabidoras, así las renunciaron.

En testimonio de lo qual, otorgaron lo susodicho ante mí, el dicho escriuano, en el dicho día, mes y año susodicho. Y porque dixieron que no sabían escriuir, a su ruego lo firmó un testigo. Testigos que fueron presentes: Luis Hernández, ropero, y Alonso Moreno y Juan Sánches, vezinos de Málaga. Por testigo, Juan Sánchez. Baltasar de Salazar, escriuano público.

[1.2]

Yo, el doctor Luis Messía, juez por Sus Magestades de los bienes confiscados por el Santo Ofiçio de la Ynquisición desta çuadad y reyno de Granada, hago sauer a vuestra merçed, el muy magnifico señor el corregidor de la çuadad de Málaga o a su lugarteniente en el dicho ofiçio, que ante mí se trata y está pleyto pendiente entre Françisco de Torres y María de Torres y Ysabel de Torres y Beatriz de Torres, (*fol. 14v*) hijos y herederos de Hernando de Torres, ropero, vezinos de la çuadad de Málaga, y su procurador, en su nonbre, de la vna parte, la Cámara e Fisco de Su Magestad y el recebtor deste dicho Santo Ofiçio, en su nonbre, de la otra, sobre las causas y razones en el dicho pleyto contenidas, en el qual, por anbas las dichas partes, fue dicho y alegado de su justiçia hasta tanto que concluyeron y por mí fue avido el dicho pleyto por concluso y reçiuidas las partes a la prueba en forma, para lo qual prueba hazer, les di y asigné plazo e término de treynta y nueue días primeros siguientes; y agora pareció ante mí la parte de los dichos Françisco de Torres y sus consortes, y me hizo relación diziendo que los testigos con quien entendía prouar su yntençión los avía y tenía en esta dicha çuadad y en otros lugares de su jurisdicción y que si los oviese de traer y presentar ante mí se les seguirían muchas costas y gastos, por tanto

⁴² *Al margen inferior*: va enmendado o diz fueron.

que me pedía e pidió le mandase dar mi carta de reçebtoría requisitoria para vuestra merçed, ante quien pudiese hazer su prouança; y por mi visto, mandé dar y di la presente para vuestra merçed en la dicha razón (*fol. 15r*) por la qual, de parte de Su Magestad le requiero y de la mía pido por merçed, que si ante vuestra merçed pareçiere la parte de los dichos Françisco de Torres y sus consortes y le requiere con esta mi carta dentro de los dichos treynta e nuebe días que corren y se quantan desde veynte días del mes de julio de data desta, haga venir y pareçer ante sí a todas y qualesquier persona o personas que por su parte le fueren nonbrados y presentados por testigos; y pareçidos mande tomar y reçibir dellos y de cada vno dellos juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual se les pregunte que hedadad⁴³ an y si son parientes de alguna de las partes en grado de consanguinidad o afinidad y si les an dado o cometido alguna cosa porque dexen de dezir en sus dichos el contrario de la verdad y lo que no saben y si desean que bença el pleyto la vna parte más que la otra avnque no tenga justiçia.

Otrosí, se les pregunte por las preguntas del ynterrogatorio o ynterrogatorios que por su parte fueren presentados; y al testigo que dixiere que saue lo contenido en la pregunta, se le pregunte que cómo y por qué lo saue y al que dixiere que lo crehe, se le pregunte que cómo y por qué lo crehe (*fol. 15v*) y al que dixiere que lo oyó dezir, que a quién e quando, por manera que cada vno de los dichos testigos den razón suficiẽte de su dicho y deposición; y mando que la dicha prouança aya de pasar y pase por ante Baltasar de Salazar, escriuano público desa dicha çudad; y lo que los dichos testigos y cada vno dellos dixieren e depusieren cada vno por sí, secreta y apartadamente escrito en linpio, firmado de vuestra merçed, firmado y signado del dicho escriuano, çerrado y sellado en pública forma y en manera que haga fee, se lo mande dar y entregar a la parte de los dichos Françisco de Torres y sus consortes para que lo traygan y presenten ante mí para guarda de su derecho, pagando primeramente al dicho escriuano su justo e deuido salario que por ello oviere de aver.

Dada en la çudad de Granada a XXIX días del mês de julio de mill e quinientos e çinquenta e vn años. El dotor Messía. Por mandado del señor juez, Françisco Suárez, escriuano.

[1.3]

En Granada, treynta días del mes de julio de mill e quinientos e çinquenta e vn años yo, el notario⁴⁴ ynfrascrito, de pedimiento de la parte del dicho Françisco de Torres y sus consortes, notifiqué a Juan de Çárate, teniente de reçebtor deste Santo Ofiçio, que baya o enbía a la çudad de Málaga (*fol. 16r*) a estar e ser presente al ver presentar y jurar y conoçer de los testigos que la otra parte presentare si quisiere, el qual dixo que lo oya. Testigos Françisco de Salamanca y Juan de Cueba, vezinos de Granada. Françisco Suárez, escriuano.

⁴³ Hedadad *por hedad*.

⁴⁴ *Al margen inferior*: va enmendado o diz el notario, e testado o diz tifiqué. *Tachado*: tifiqué

E presentada, el dicho Francisco de Torres, en el dicho nonbre, pidió y requirió al señor alcalde mayor mande cunplir la dicha carta requisitoria como en ella se contiene, y pidió justicia.

[2]

El señor alcalde mayor mandó cunplir la dicha carta de requisitoria como en ella se contiene. Y en cunplimiento della, mandó que el dicho Francisco de Torres, en el dicho nonbre, presente los testigos que quisiere y que está presto de los tomar y reçibir y examinar. Testigos, Hernando de Torquemada, escriuano del conçejo, y Hernando de Villazán, portero, vezinos de Málaga.

[3]

E luego, el dicho Francisco de Torres, por sí y en el dicho nonbre, presentó vn escrito de ynterrogatorio por donde pidió a su merçed mande esaminar los testigos que presentare.

[4]

El señor alcalde mayor lo ovo por presentado y mandó que por él se esaminen (*fol. 16v*) los testigos que presentare, su tenor del qual va adelante.

[5]

E luego el dicho Francisco de Torres presentó vna escritura y carta de dote, firmada y signado de escriuano, y pidió a su merçed la mande poner en esta prouança.

[6]

El señor alcalde mayor lo ovo por presentada y la mandó poner en esta prouança, su tenor de la qual es este que se sigue. Testigos los dichos.

[7]

Lázaro Mas, escriuano público del número desta çiudad de Málaga. Ante mí pareçió Francisco de Torres, hijo de Fernando de Torres y de Graçia Rodríguez, su muger difunta, y me hizo relación diziendo que para çierta prouança que haze con el Fisco de Su Magestad tiene neçesidad de la carta de dote de la dicha su madre, la qual diz que pasó ante Francisco Martínez de Arratia, escriuano público, vuestro antecesor. Pidióme os mandase le diésedes vn traslado de la dicha carta de dote para el dicho efeto; y por mi visto di este para vos, por el qual vos mando que busqueys la dicha escritura y le deys un traslado escrito en limpio, firmado y signado en manera que haga fee, (*fol. 17r*) pagandoos vuestros derechos. Fecho en Málaga, a honze de agosto de mill e quinientos e çinquenta e vn años. El liçençiado Monforte. Baltasar de Salazar, escriuano público.

[8]

Por virtud del qual dicho mandamiento que de suso va yncorporado, y en cunplimiento del yo, el dicho Lázaro Mas, escriuano público susodicho, busqué la dicha

escritura que en el dicho mandamiento se haze minçión, la hallé e della hize sacar un treslado, su thenor de la qual es este que se sigue⁴⁵.

(Fol. 20r) Fecho y sacado, corregido e concertado fue este dicho treslado con el oreginal en la çiudad de Málaga, honze días del mes de agosto de mill e quinientos e çinquenta e vn años. Testigos Luys de Valençia, e Jorge Griego, e Françisco Contador, vezinos de Málaga. E yo Lázaro Mas, escriuano público susodicho, lo fize escriuir y en testimonio de verdad fiz aquí mio signo a tal. Lázaro Mas, escriuano público.

[9]

En Málaga, doze días del mes de agosto del dicho año, el dicho Françisco de Torres, en el dicho nonbre, presentó por testigo a Françisco Hernández, labrador, vezino de Málaga, el qual juró en forma de derecho y prometió dezir verdad.

[10]

En Málaga, a treze días del mes de agosto del dicho año, el dicho Françisco de Torres, por sí y en el dicho nonbre, presentó por testigos a Martín de Xerez, armador, y a Venito Delgado, ropero, vezinos desta çiudad, los quales y cada vno dellos juraron en forma de derecho y prometieron de dezir verdad.

[11]

(Fol. 20v)

E después delo susodicho, en Málaga, este dicho día treze de agosto del dicho año, el dicho Françisco de Torres, por sy y en el dicho nonbre, presentó por testigos a Catalina Hernández, biuda, muger que fue de Françisco de Castro, ropero difunto, y a Juan de Ledesma, espadero, vezinos desta çiudad, los quales juraron en forma de derecho y prometieron de dezir verdad.

[12]

En Málaga, a catorze días del mes de agosto del dicho año, el dicho Françisco de Torres, por sí y en el dicho nonbre, presentó por testigos a Grabiél de Ribera, mercader, e a Catalina de Ortega, biuda, vezinos de Málaga, los quales juraron en forma de derecho e prometieron de dezir verdad. Y asimismo presentó por testigo a Mari Álvarez, muger de Martín de Xerez, vezino de Málaga, la qual juró en forma de derecho y prometió de dezir verdad.

[13]

En Málaga, diez e ocho días del mes de agosto del dicho año, el dicho Françisco de Torres, por sí y en el dicho nonbre, presentó por testigos a Alonso Pérez de Ocaña,

⁴⁵ *Al tratarse de la misma dote que en el documento VI, he omitido su contenido.*

tundidor, y a Juan de la Peña, viñero, vezinos de Málaga, los cuales juraron en forma de derecho.

[14]

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se presentaren por parte de Francisco de Torres y Beatris de Torres y Ysabel de Torres y María de Torres, hijos de Hernando de Torres y de Graçia Rodríguez de Torres, ya defunta, en el pleyto que tratan con Rodrigo Çaço, reçeptor (*fol. 21r*) del Santo Ofiçio de la Ynquisición de Granada.

Primeramente, si conoçen a las partes.

Yten, si sauen que los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez de Torres, su muger, fueron casados y velados según horden de la Santa Madre Yglesia y por tales casados, marido y muger, se tubieron y trataron y hizieron vida maridable juntos mucho tiempo y por tales fueron avidos y tenidos y comúnmente reputados; y durante el matrimonio entre ellos, ovieron y procrearon por sus hijos ligítimos y naturales a los dichos Francisco de Torres y Beatriz y Ysabel y María de Torres que litiga, y por tales los tubieron, trataron y nonbraron, fueron y son avidos y tenidos y comúnmente reputados.

Yten, si sauen que al tienpo que la dicha Graçia Rodríguez de Torres casó con el dicho Hernando de Torres, su marido, lleuó a su poder en dote, y él con ella reçibió todos los bienes, dineros y otras cosas que se contienen en la carta dotal en este pleyto presentada, que pido se lean a los testigos.

Yten, si sauen que durante el matrimonio entre los dichos Hernando de Torres y Graçia de Torres, (*fol. 21v*) su muger, ovieron y ganaron muchos bienes, todos los cuales le fueron confiscados al dicho Hernando de Torres por el Santo Ofiçio de la Ynquisición y se le vendieron por el dicho reçeptor. Digan lo que sauen.

Yten, su sauen que la dicha Graçia de Torres falleció y pasó desta presente vida y al tienpo de su muerte dexó por sus herederos a los dichos sus hijos e hijas que litigan. Digan lo que saben.

Yten, si sauen que lo susodicho es pública boz y fama.

Las cuales preguntas pongo por posuiciones a la parte contraria. El doctor Sánchez.

[15]

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

El dicho Francisco Hernández, labrador, mayordomo que fue del monesterio de la Trenidad desta çudad, vezino desta dicha çudad, testigo presentado e aviendo jurado y siendo preguntado dixo lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoçe y conoçió a los contenidos en la pregunta y a cada uno dellos.

Fue preguntado por las preguntas generales; dixo que es de hedad de ochenta años, poco más o menos, y que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes, ni le enpeçe lo demás en ellas contenido y que bença quien tubiere justicia.

A la segunda pregunta, dixo que saue que los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez de Torres, su muger, fueron casados y velados según horden (*fol. 22r*) de la Santa Madre Yglesia, porque este testigo lo vido casar y velar y se halló presente y los vido hazer vida maridable mucho tienpo hasta que la dicha Graçia Rodríguez murió; y que durante su matrimonio vido este testigo que hubieron por sus hijos legítimos a los dichos Françisco de Torres e Beatriz e Ysabel y María de Torres, sus hijos e hijas, que son los que tratan este pleyto, porque este testigo los vido criar y tener en su casa desde niños muy pequeños, tratándolos y nonbrándolos como a tales sus hijos; y por tales y en tal posesión, fueron y son avidos y tenidos. Y que esto sabe desta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, siéndole mostrado la carta de dote contenido en la pregunta, dixo que a ello se refiere.

A la quarta pregunta, dixo que saue que durante el matrimonio entre los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez, su muger, ganaron y multiplicaron muchos bienes y hacienda porque el dicho Hernando de Torres hera el hombre de más trato y cabdal que avía en toda la calle de la Ropería desta çiudad porque este testigo le vido tratar y comprar y vender en cantidad del dicho su ofiçio como hombre rico y a la continua tenía dineros de sobra con que trataba porque este testigo le vido yr algunas bezes a las ferias de Ronda, que compraba y vendía de contado como hombre rico y por tal fue (*fol. 22v*) avido y tenido en todo el tienpo que tubo tienda y trato de ropería. Y que esto sabe desta pregunta.

A la quinta pregunta, dixo que saue que la dicha Graçia Rodríguez de Torres, al tienpo que murió, dexó por sus hijos legítimos a los susodichos y que por ser sus hijos quedarían por sus herederos de sus bienes. Y que esto saue desta pregunta.

A la sesta pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene y que esta es la verdad para el juramento que hizo y lo firmó de su nonbre. Fuele encargado el secreto de su dicho y prometiolo. Françisco Hernández.

[16]

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

El dicho Martín de Xerez, armador, vezino desta çiudad de Málaga, testigo presentado, aviendo jurado y siendo preguntado dixo⁴⁶ lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoçe y conoçió a los en ella contenidos y a cada uno dellos.

⁴⁶ *Al margen inferior*: Va enmendado o diz dixo

Fue preguntado por las preguntas generales; dixo que es de edad de çinquenta e çinco años, poco más o menos, y que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes, ni le toca ni enpeçe lo demás en ellas contenido y que bença quien tubiere justia.

A la segunda pregunta, dixo que saue y vido que los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez de Torres, su (*fol. 23r*) muger, fueron casados y velados según y horden de la Santa Madre Yglesia y porque este testigo los vido desposar y velar y se halló presente, a ello lo qual puede auer veynte y siete años, pocos más o menos; y que saue que durante su matrimonio ovieron por sus hijos legítimos a los dichos Françisco de Torres y Beatriz y Ysabel y María de Torres, sus hijos y hijas, porque este testigo los vido criar en su casa y a sydo su padrino de pila de los susodichos; y por tales, sus hijos, han sido y son avidos y tenidos públicamente en esta çiudad y así es notorio. Y que esto sabe desta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, siéndole mostrada la carta de dote que la pregunta dize, dixo que a ella se refiere y que por ella parecerá lo que la pregunta dize.

A la quarta pregunta, dixo que saue que durante su matrimonio entre los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez de Torres, su muger, ganaron y multiplicaron mucha cantidad de bienes y hacienda porque heran hombres que entendían bien su trato de ropería y tenían ynteligencia para ganar de comer; y que esto saue porque lo vido y los trató a los susodichos y heran sus amigos; y que sabe y vido que, al tiempo que murió la dicha Graçia Rodríguez de Torres, quedaron más de mill ducados de bienes y dineros y así es público y notorio (*fol. 23v*) entre todas las personas que dello tienen notia; y que esto saue desta pregunta y que saue que el dicho Hernando de Torres fue preso por el Santo Oficio de la Ynquisición y le fueron confiscados sus bienes; y después vido este testigo en esta çiudad que se vendieron los bienes del dicho Hernando de Torres a pidimiento del reçeptor del Santo Oficio y así es notorio. Y que esto sabe desta pregunta.

A la quinta pregunta, dixo que saue y vido que la dicha Graçia Rodríguez es falleçida y pasada desta presente vida porque este testigo se halló presente a su enterramiento, y que saue que dexó por sus hijos y herederos a los contenidos en la pregunta y así es notorio. Y que esto saue desta pregunta.

A la sexta pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene y que esta es la verdad y lo que saue para el juramento que hizo y no lo firmó porque dixo que no sauía escriuir. Fuele encargado el secreto de su dicho y prometiolo.

[17]

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

El dicho Benito Delgado, ropero, vezino desta çiudad de Málaga, testigo presentado, aviendo jurado siendo preguntado dixo lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoçe y conoçió a los contenidos en la pregunta y a cada uno dellos.

(*Fol. 24r*) Fue preguntado por las preguntas generales; dixo que es de hedad de quarenta años, poco más o menos, y que este testigo a sido yerno del dicho Hernando de Torres y su muger y que por eso no dexará de dezir la verdad y que no le toca ni enpeçe lo demás en ellas cotenido, y que vença quien tubiere justicia.

A la segunda pregunta, dixo que este testigo vido hazer vida maridable en esta çiudad a los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez de Torres, su muger, mucho tienpo y fueron avidos y tenidos por marido e muger legítimos y por tales los tubo este testigo hasta que la susodicha falleció; y que este testigo vido tener y criar en casa del dicho Hernando de Torres a los dichos Françisco de Torres y Beatriz y Ysabel y María de Torres por sus hijos legítimos y por tales los criauan y tratauan y nonbraban, llamándolos hijos y por tales y en tal posesión fueron y son avidos y tenidos.

A la terçera pregunta, dixo, siéndole mostrado la carta de dote que la pregunta dize, dixo que a ella se refiere y que por ella parecerá.

A la quarta pregunta, dixo que saue que los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez, su muger, durante su matrimonio ganaron y multiplicaron muchos bienes y hazienda porque heran personas (*fol. 24v*) que lo entendían bien; y este testigo los vido tratar y contratar en el dicho su ofiçio en harta cantidad y eran tenidos por personas ricas y que alcançaban los dos mill ducados siendo biua la dicha Graçia Rodríguez; y después de muerta, el dicho Hernando de Torres gastó mucha hazienda y vendió una casa que avían conprado anbos en esta çiudad; y que saue que el dicho Hernando de Torres fue preso por el Santo Ofiçio y le fueron confiscados sus bienes, y después se vendieron los bienes muebles en esta çiudad, a pidimiento del reçeptor del Santo Ofiçio, y así es notorio. Y que esto sabe desta pregunta.

A la quinta pregunta, dixo que saue que la dicha Graçia Rodríguez de Torres es fallçida, y así es notorio y dexó por sus hijos a los contenidos en la pregunta, y que pues que heran sus hijos parecen que quedaron por sus herederos y así lo tiene por çierto. Y que esto saue desta pregunta.

A la sesta pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene, y que esta es la verdad para el juramento que hizo y lo firmó de su nonbre. Fuele encargado el secreto de su dicho y prometiolo. Benito Delgado.

[20]

(*Fol. 26v*)

(*Al margen izquierdo*): Testigo.

El dicho Grabiél de Riuera, mercader, vezino desta çiudad de Málaga, testigo presentado, aviendo jurado e siendo preguntado dixo lo siguiente:

(*Fol. 27r*) A la primera pregunta, dixo que conoçe e conoçió a los en ella contenidos y a cada uno dellos.

Fue preguntado por las preguntas generales; dixo que es de hedad de quarenta e çinco años, poco más o menos, y que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes, ni le enpeçe lo demás en ellas contenido, y que bença quien tubiere justiçia.

A la segunda pregunta, dixo que este testigo vido y conoçió a los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez, su muger, hazer vida maridable en esta çiudad mucho tienpo y por tales marido e muger legítimos fueron avidos e tenidos públicamente en esta çiudad; y que saue que durante su matrimonio hubieron por sus hijos legítimos a los dichos Françisco de Torres y Beatriz e Ysabel y María, sus hijos e hijas, porque este testigo es padrino de pila de algunos dellos y los vido de criar y tratar en sus casa como tales sus hijos y por tales nonbrauan y trataban y son y fueron avidos y tenidos. Y que esto sabe desta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, siéndole mostrado la carta de dote que la pregunta dize, dixo que a ella se refiere.

A la quarta pregunta, dixo que saue y vido que los dichos Hernando de Torres y Graçia Rodríguez, su muger, durante su matrimonio, ganaron y multiplicaron muchos bienes y hazienda, porque este testigo los conoçió pobres poco tienpo después que se casaron (*fol. 27v*) y después estauan ricos porque ganaron y multiplicaron muchos bienes y trataban en cantidad en el dicho su ofiçio y heran tenidos por los más ricos de su trato y así es notorio hasta que la dicha Graçia Rodríguez murió; y después de muerta, el dicho Hernando de Torres gastó muchos bienes; y que saue que el dicho Hernando de Torres fue preso por el Santo Ofiçio y le fueron confiscados sus bienes porque así es público e notorio en esta çiudad. Y que esto es lo que sabe desta pregunta.

A la quinta pregunta, dixo que saue que la dicha Graçia Rodríguez es falleçida y pasada deste presente vida porque este testigo fue a su enterramiento y la vido enterrar en la Yglesia del Señor San Juan desta çiudad; y que público y notorio es que los dichos sus hijos quedaron por sus herederos de sus bienes. Y que esto sabe desta pregunta.

A la sesta pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene y que esta es la verdad para el juramento que hizo, y no lo firmó porque dixo que no sabía escribir. Fuele encarado el secreto de su dicho y prometiolo.

[25]

(*Fol. 31v*)

E después de lo susodicho, en Málaga a veynte y un días del mes de agosto del dicho año, antel señor alcalde mayor y en presençia de mí, el dicho escriuano, pareçió el dicho Françisco de Torres, por sí y en los dichos nonbres, y dixo que pide a su merced le mande dar todo lo susodicho por testimonio.

[26]

El señor alcalde mayor le mandó dar todo lo susodicho por testimonio y en ello ynterpuso su abtoridad y decreto judicial y lo firmó de su nonbre. Testigos: Álvaro Navarro e Françisco de Montes, vezinos de Málaga.

Liçençiado Monforte (*firma y rúbrica*).

E yo, Baltasar de Salazar, escriuano público del número desta çibdad de Málaga y su tierra por Su Magestad presente fuy y lo fize escriuir y fize aquí mi signo (*signo notarial*) en testimonio de verdad.

Baltasar de Salazar, escriuano público (*fima y rúbrica*).